



**EXPEDIENTE N°** : 322-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GLP AMAZÓNICO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO - SANTA CLARA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Lima, 19 FEB. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1006-2015-OEFA/DFSAI y el Informe N° 27-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

## I. ANTECEDENTES

- El 30 de octubre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (actualmente Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1006-2015-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> (en adelante, **la Resolución Directoral**), que fue debidamente notificada a **GLP AMAZÓNICO S.A.C.** (en adelante, **GLP AMAZÓNICO**) el 02 de diciembre del 2015<sup>3</sup>, a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo N° 1 de su parte resolutive y dispuso el cumplimiento de una (01) medida correctiva en su artículo N° 2, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada a GLP AMAZÓNICO**

Conducta infractora	Norma incumplida	Medida correctiva
GLP AMAZÓNICO, no realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas generadas en la planta de envasadora de GLP Santa Clara correspondiente a los periodos: Agosto a noviembre 2011 y enero a mayo del 2012 incumpliendo con lo establecido en su IGA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-EM.	Acreditar la realización de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas generadas en la planta envasadora de GLP – Santa Clara, correspondiente a los meses de diciembre del 2015, enero y febrero del 2016, conforme a la frecuencia mensual establecida en su EIA.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- Mediante la Resolución Directoral N° 115-2016-OEFA/DFSAI del 27 de enero del 2016<sup>4</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral.
- Mediante Proveído EMC-1 de fecha 23 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, se le requirió al administrado, que remita información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, así mismo información correspondientes a sus ingresos brutos percibidos en los años 2010 y 2011 presentados ante la SUNAT.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20408971943.

<sup>2</sup> Folios N° 77 al 95 del expediente N° 322-2015-OEFA/DFSAI/PAS (En adelante, expediente)

<sup>3</sup> Folio N° 97 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 99 y 100 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 103 y 104 del Expediente



4. Mediante el documento con registro N° 2016-E01-069253 de fecha 07 de octubre del 2016<sup>6</sup>, el administrado remite información en la cual pone en conocimiento el informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo respectivo, adjuntando el cargo de presentación. Al respecto, de la revisión del sistema de trámite documentario, se advierte la presentación de dos informes de monitoreo ambiental, uno de los cuales corresponde al realizado para el cuarto trimestre del año 2015<sup>7</sup> y el otro corresponde al realizado para el primer trimestre del año 2016<sup>8</sup>, incumpliendo con lo estipulado en su Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA), debido a que, la frecuencia de monitoreo, comprometida es mensual.
5. Mediante la Carta N° 1817-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de diciembre del 2017<sup>9</sup>, notificada el 19 de diciembre del 2017, la DFSAI reiteró al administrado que remita información correspondiente al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral. Al respecto, se debe indicar que, el administrado envió respuesta a dicho requerimiento, escrito con N° registro 2018-E01-000457, del 04 de enero del 2018<sup>10</sup>.
6. Mediante el Informe N° ~~027~~ -2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del ~~17~~ de Enero del 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emite opinión sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que GLP AMAZÓNICO no ha dado cumplimiento a la misma.

## II. ANÁLISIS

7. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que GLP AMAZÓNICO incumplió la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, según la cual, debía realizar acreditar la realización de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas generadas en la planta envasadora de GLP – Santa Clara, correspondiente a los meses de diciembre del 2015, enero y febrero del 2016, conforme a la frecuencia mensual establecida en su EIA.
9. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente PAS e imponer la multa correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por

<sup>6</sup> Folios 107 al 111 del Expediente

<sup>7</sup> Folios 112 al 118 del Expediente

<sup>8</sup> Folios 119 al 128 del Expediente

<sup>9</sup> Folio 130 del Expediente

<sup>10</sup> Folio 131 al 133 del Expediente

<sup>11</sup> Folios 134 al 142 del Expediente



ciento). Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

10. En tal sentido, cabe señalar que, en el Informe de Verificación, aplicando la fórmula de la Metodología para el Cálculo de las Multas se propuso una multa ascendente a 14.93 UIT.
11. Asimismo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>12</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción a GLP AMAZÓNICO sería **7.47 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a GLP AMAZÓNICO S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 1006-2015-OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar** a GLP AMAZÓNICO S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° la Resolución Directoral N° 1006-2015-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 7.47 (Siete con 47/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Informar** a GLP AMAZÓNICO S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una

<sup>12</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.- Informar** a GLP AMAZÓNICO S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

/gdlom/

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA